



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	8

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05499-2009-PA/TC
LIMA
ZACARÍAS ALARCÓN FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Zacarías Alarcón Flores contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 20 de agosto de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 69018-2002-ONP/DC/DL 19990; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, más devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional la pretensión debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria, o infundada por no cumplirse con los requisitos de acceso a una pensión.

El Trigésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de abril de 2009, declara infundada la demanda por considerar que el actor no acredita el mínimo de aportes para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente revoca la apelada y la declara improcedente considerando que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05499-2009-PA/TC

LIMA

ZACARÍAS ALARCÓN FLORES

las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute del tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se otorgue Pensión de jubilación arreglada al régimen general del Decreto Ley 19990 más devengados e intereses. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y al artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De la copia simple del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 10, se observa que el demandante nació el 14 de septiembre de 1936; por lo tanto, cumplió los 65 años de edad el 14 de septiembre de 2001.
5. De la Resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación señalando que el actor solo acreditaba 1 año y 8 meses de aportes (f. 9 y 10).
6. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), ha establecido determinados criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.
7. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado únicamente las Declaraciones juradas de fojas 5 a 9. Cabe indicar que dichos documentos no son idóneos para acreditar los aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones.
8. En consecuencia, resulta aplicable al precedente sentado en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que señala que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: “*se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05499-2009-PA/TC

LIMA

ZACARÍAS ALARCÓN FLORES

pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR